



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-046-2018-00705-00
Para la efectividad de la garantía real

Al hacer una revisión oficiosa del expediente, en virtud del control de legalidad consagrado en el art. 132² del C.G.P. respecto al mandamiento³ de pago y al auto⁴ que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se evidencia que se incurrió en los siguientes desaciertos:

(i) Pagaré No. 003, en su numeral 2, se libró mandamiento de pago «Por los intereses de plazo sobre \$6.563.459, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

(ii) Así mismo en su numeral 3, se libró mandamiento de pago «Por los intereses moratorios sobre \$6.563.459, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.

(iii) Pagaré No. 004, en su numeral 2, se libró mandamiento de pago «Por los intereses de plazo sobre \$69.558.652, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

(iv) Así mismo en su numeral 3, se libró mandamiento de pago «Por los intereses moratorios sobre \$69.558.652, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.

(v) Pagaré No. 005, en su numeral 2, se libró mandamiento de pago «Por los intereses de plazo sobre \$5.660.830, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

(vi) Así mismo en su numeral 3, se libró mandamiento de pago «Por los intereses moratorios sobre \$5.660.830, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 02 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **Dispone:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto que ordeno seguir delante de fecha 11 de septiembre de 2020, respecto a los numeral 2 y 3 del **pagaré No. 003**, numerales 2 y 3 del **pagaré 004** y numerales 2 y 3 del **pagaré 005** [Fls. 154 – 155 Cuad. Principal]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 001 de 17 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² C.G.P. Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Fl. 67 Cuad. Principal.

⁴ Fl. 154 – 155 Cuad. Principal.

2. Por tal razón, y con el fin de un mejor proveer y de acuerdo con lo pretendido⁵ por la parte demandante, se ordenará seguir adelante la ejecución precisando que se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

2.1. Respecto al **pagaré No. 003** su **numeral 2** quedará así: «*Por los intereses corrientes sobre \$6.563.459, liquidados desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017 a la tasa pactada sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.*»

2.2. Así mismo su **numeral 3**, quedara así «*Por los interese moratorios sobre \$6.563.459, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.*

2.3. Respecto al **pagaré No. 004** su **numeral 2** quedará así: «*Por los intereses corrientes sobre \$69.558.652, liquidados desde el 16 de junio de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017 a la tasa pactada sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.*»

2.4. Así mismo su **numeral 3**, quedara así «*Por los intereses moratorios sobre \$69.558.652, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.*

2.5. Respecto al **pagaré No. 005** su **numeral 2** quedará así: «*Por los intereses corrientes sobre \$5.660.830, liquidados desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017 a la tasa pactada sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.*»

2.6. Así mismo su **numeral 3**, quedara así «*Por los intereses moratorios sobre \$5.660.830, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art.305 del Código Penal, desde el 2 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de total de la obligación.*

3. En lo demás se mantiene incólume el auto.

4. **PRACTICAR nuevamente** la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del C.G del P. y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago y en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

⁵ Fls. 58 – 59 Cuad. Principal.

Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459eeb09a8f237482457e591b952a8a1b6e4613231c3422461826813c80d3a2**

Documento generado en 14/01/2022 08:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>